



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01204-00

Por ser la etapa procesal pertinente, el despacho decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se recorrieron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

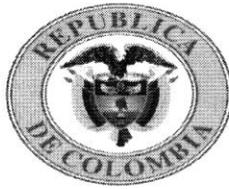
INTERROGATORIO DE PARTE. Niéguese el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad ejecutante, pues atendiendo el medio de defensa planteado, el mismo no satisface los presupuestos de pertinencia ni utilidad.

En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 12 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-400-30-84-2017-01066-00.

Asunto: Sucesión

Causante: Rigoberto Contreras.

Procede este Juzgado a fallar el asunto de la referencia, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes.

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos Fácticos

La solicitud de apertura de la sucesión fue presentada a través de apoderada judicial por la señora María Teresa Coba de Contreras y Mariela Contreras Coba, en condición de cónyuge supérstite e hija del causante Rigoberto Contreras.

Para sustentar las suplicas de la demanda, se informó que el señor Rigoberto Contreras falleció en esta ciudad el día 7 de enero del año 2015, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, el deceso se acreditó con la copia autentica del Registro Civil de Defunción cuyo original reposa en los archivos de registro civil de la Notaría 71 del Circulo de Bogotá (Fol.2).

Se acreditó además, que el extinto Rigoberto Contreras en vida contrajo matrimonio religioso con María Teresa Coba, el 24 de diciembre del año 1962, en la Parroquia Nuestra Señora de Belén en esta ciudad, según Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6286554 (Fol. 3).

Producto de la referida unión nacieron Mariela Contreras Coba y Javier Contreras Coba, como consta en los Registro Civiles de Nacimiento obrantes a folios 4 y 5 del plenario.

Se informó además que la sociedad conyugal surgida del matrimonio no había disuelta ni liquidada y el causante no otorgó testamento.

Por último, se informó que la masa sucesoral está integrada por un único bien social, inmueble ubicado en la Calle 81 Bis Sur 6-18 de esta

ciudad, adquirido a través de escritura pública 3570 de 21 de noviembre de 1991, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40005501.

1.2 Actuación Procesal

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, a través de providencia calendada 22 de noviembre del año 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de Rigoberto Contreras, reconociendo como sus sucesores en calidad de hijos a Mariela y Javier Contreras Coba, y en calidad de cónyuge supérstite a María Teresa Coba de Contreras.

En el mismo proveído se ordenó la notificación del heredero Javier Contreras Coba, así como el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite sucesoral. Además se ordenó oficiar para los fines tributarios de rigor tanto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como a la Secretaría Distrital de Hacienda.

El heredero Javier Contreras Coba, se notificó personalmente de la apertura de la sucesión de su progenitor el 16 de enero del año 2018, como consta en el acta obrante a folio 32 del plenario.

Con la publicación obrante a folio 34 del expediente, se tuvo por surtido en debida forma el emplazamiento de las personas interesadas en la causa mortuoria y mediante auto del 7 de febrero de 2018 (Fol.38), se dispuso la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, lo cual se cumplió a cabalidad como consta a folios 55 y 56 de la encuadernación.

Mediante auto del 7 de febrero y 13 de junio de 2018 a solicitud de la parte interesada, se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble que conforma la masa sucesoral (Folios 38 y 49), cautelas que se materializaron en debida forma como consta a folios 45 y 83 del proceso.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en comunicado fechado 20 de febrero de 2019 (Fol. 74), señaló que *"...para los efectos del Artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto..."*.

Y con base en la documental obrante a folios 75 al 80 del expediente, la Secretaría Distrital de Hacienda certificó que *"No registran obligaciones pendientes en el sistema de información tributaria"*, respecto del bien relicto.

El 27 de agosto de 2019 (Folios 92 al 101) se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que integran la sociedad conyugal, y la masa sucesoral del causante Rigoberto Contreras.

En dicho acto no se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos, de manera que, conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, se impartió aprobación a los mismos y se dispuso decretar la partición, para lo cual se designó a la abogada Yolanda Amado Torres, en su condición de gestora judicial de los interesados.

II. RECAUDO PROBATORIO

Con el libelo introductorio se presentó además del poder conferido a la abogada para actuar en el presente asunto, el registro de defunción del causante, los registros de nacimiento de sus hijos, el registro de matrimonio del fallecido y su cónyuge, además de los documentos que dan cuenta de la propiedad, apreciación catastral, tradición y libertad del bien relicto.

De manera que, presentado el trabajo de partición y vencido el término de su traslado sin reparo de ningún tipo, conviene proceder conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Presupuestos Procesales.

Se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales necesarios para esta clase de juicios; además de considerar que a la actuación se le ha dado el trámite procesal adecuado.

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

4.1 Valoraciones del Caso a Tratar

Se obtiene de la revisión del plenario, que en este proceso han concurrido las exigencias establecidas en la ley y se ha surtido el emplazamiento de rigor, sin que haya comparecido interesado diferente a los aquí reconocidos a hacer valer sus derechos, por lo que es posible la aprobación del último trabajo de partición militante en el plenario.

Bajo ese panorama, como el aludido trabajo de partición visible a **folios 126 al 113 del expediente** cumple con las exigencias legales y guarda correspondencia con los bienes enunciados en la diligencia de inventarios y avalúos, se impone su íntegra **APROBACIÓN**.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, obrante a **folios 126 al 113 de esta encuadernación**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el presente fallo, el trabajo de partición y adjudicación y sus hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se halle inscrito el viene inmueble adjudicado, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas en triplicado a costa de la parte interesada.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE a costa de la parte interesada y en la Notaría que ésta elija, el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia. Secretaría deje las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el estado N° 11, publicado el 12 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00148-00

Verificada la actuación, observa el despacho la necesidad de dejar sin efecto el auto emitido el 30 de setiembre de 2019, toda vez que la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, se surtió a través de la inclusión de la providencia en el estado.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 306 del CGP, regula no solo la forma en que ha de adelantarse la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias con las que se ponga fin a un litigio, sino, además, aquellas derivadas de acuerdos de transacción o conciliación, que hayan sido aprobados por el mismo estrado judicial.

Así las cosas, en cuanto a la forma en que ha de enterarse a los ejecutados sobre el mandamiento de pago que al respecto se emita, este dependerá del periodo de tiempo transcurrido entre la sentencia o acuerdo conciliatorio, y la solicitud de ejecución del mismo, de tal manera que, una vez superado el término de 30 días entre una y otra, el mandamiento de pago habrá de notificarse de manera personal, por aviso, o mediante emplazamiento, en tanto que, de no superarse el referido lapso, la notificación se realizará por estado.

Visto de ese modo el asunto, resulta claro que, en el presente caso, el acuerdo conciliatorio al que llegaron Natalia Alejandra Camargo Triviño – demandante, y Pascual Lemus Torres y Luz Maryorie Galindo – demandados, fue aprobado por el despacho el mismo día de su celebración, esto es, el 28 de julio de 2018.

Ahora bien, ante el incumplimiento de los demandados, la solicitud de ejecución que elevó la apoderada judicial de la primera, fue radicada el 30 de agosto siguiente, es decir, cuando solamente habían transcurrido 28 días desde el momento de la aprobación del referido acuerdo, luego, la notificación del mandamiento de pago emitido el 16 de octubre siguiente, se notificó a los convocados mediante su inclusión en el estado.

Así las cosas, evidente es la infructuosidad de la notificación personal que se hizo a Luz Maryorie Galindo Briceño, así como también,

el requerimiento que en auto de 30 de septiembre de 2019 se realizó con el fin de que la ejecutante notificada a Pascual Lemus Torres, pues insístase, tal acto ya había ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Dejar **SIN EFECTO** el auto de 30 de septiembre de 2019, a través del cual se requirió al extremo demandante para que notificara a Pascual Lemus Torres, en vista de que el mismo ya se encontraba notificado.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el estado N° 11, publicado el 12 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00148-00

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, el despacho abre a pruebas el presente incidente, y convoca a las partes para que concurran a la audiencia que se llevará a cabo el **20 de mayo de 2021** a las **9:00 am** de manera **presencial** en las instalaciones del Despacho.

Decrétense como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: NIEGUESE el interrogatorio de la señora NATALIA CAMARGO TRIVIÑO, pues atendiendo el objeto del incidente, el mismo no satisface los presupuestos de pertinencia no utilidad.

TESTIMONIOS: Cítese a testimonio en la fecha indicada a los señores **Risdel N. Rodríguez Rojas, Natalia Dolgopolov y James A. Rodríguez Molina.**

La parte solicitante de dichos testimonios deberá gestionar lo necesario su comparecencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includido en el estado N° 11, publicado el 12 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00147-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 del CGP, agréguese a los autos, y córrase traslado a las partes, por el término de diez días, de la respuesta otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 31 a 33 del expediente.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir la referida comunicación, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

Cumplido el término anterior, ingrese el expediente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includido en el estado N° 11, publicado el 12 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01890-00

Por ser la etapa procesal pertinente, el despacho decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se recorrieron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

OFICIOS: por Secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, líbrese oficio al Banco Av Villas, para que en el término de 15 días, dé respuesta a los interrogantes planteados en el numeral 5.2.1. del escrito de excepciones. A la comunicación, adjúntese copia de los documentos vistos a folio 12, 13 y 14 del expediente físico.

En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 12 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01891-00

Por ser la etapa procesal pertinente, el despacho decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se recorrieron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

OFICIOS: por Secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, líbrese oficio al Banco Av Villas, para que, en el término de 15 días, dé respuesta a los interrogantes planteados en el numeral 5.2.1. del escrito de excepciones. A la comunicación, adjúntese copia de los documentos vistos a folio 12, 13 y 14 del expediente físico.

En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 12 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-01007-00

Por ser la etapa procesal pertinente, el despacho decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se recorrieron los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE. Niéguese el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad ejecutante, pues atendiendo el medio de defensa planteado, el mismo no satisface los presupuestos de pertinencia ni utilidad.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO. Estese a lo resuelto en el acápite de pruebas documentales del extremo demandante. Téngase en cuenta que el documento cuya exhibición pretende, ya obra en el plenario.

En firme la presente decisión, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includido en el Estado N.º 11, publicado el 12 de febrero de 2021